

Normativa Vigente. RESIDUOS PELIGROSOS.

RESIDUOS PELIGROSOS

La disparidad de disposiciones, algunas en aplicación otras en fase de elaboración en los diferentes países, para la gestión de los residuos peligrosos, constituye una de las primeras consideraciones que justifican la elaboración de una norma de ámbito comunitario que - eliminase la competencia desigual que incidiera en el funcionamiento del mercado común.

Esta meta lo constituye la aproximación de las legislaciones existente a una norma más amplia de regulación de cara a la consecución de los objetivos marcados por la Comunidad en el ámbito de la protección de la salud humana, el medio ambiente y los recursos naturales.

Con la integración española en la Comunidad Económica Europea en Enero de 1986, la legislación española en materia de medio ambiente toma como referencia el Derecho comunitario pues tal Derecho obliga al Estado español al no haberse pactado periodo de adhesión.

El ordenamiento jurídico comunitario lo constituyen los tratados fundacionales y sus protocolos definidos por acuerdo de todos los países integrantes de la Comunidad - Europea, si bien, todos los tratados no consideraban en absoluto el medio ambiente, es en 1973 cuando tiene lugar la aprobación del primer programa de acción comunitario sobre el medio ambiente con la aprobación del Acta Unica Europea produciéndose la modificación más importante a los tratados que hace referencia expresa al medio ambiente previendo la toma de decisiones por mayoría cualificada.

Esa referencia al Derecho Comunitario está constituida por tres tipos de disposiciones al Reglamento, la Directiva y la Decisión.

El Reglamento, de carácter general, es obligatorio - en todos sus elementos y de obligado cumplimiento por todos los países en tanto que la Directiva es un acto general o individual, dirigido a los Estados miembros. Es de carácter vinculante en cuanto al resultado, dejando a los países libertad para su consecución, exigiendo una transposición al derecho interno de los países. Por último la Decisión, si bien, va dirigida a todos los países, constituye un acto individual que no obliga forzosamente a los Estados.

En este contexto podemos citar, en relación con los residuos, los siguientes actos legislativos comunitarios:

- Directiva 78/319, relativa a los residuos tóxicos y peligrosos.

- Directiva 75/439, relativa a la gestión de aceites usados. Modificada por la Directiva 87/101.
- Directiva 76/403, relativa a la gestión de los PCBs y PTCs (policlorobifenilos y policloroterfenilos).
- Directiva 84/631, relativa al seguimiento y control en la Comunidad Europea de los traslados transfronterizos de residuos peligrosos. Adaptada al progreso técnico o por la adhesión de España y Portugal o modificada por las Directivas 85/469, 86/121, 86/279 y 87/112.
- Directiva 86/278, relativa a las modalidades de supervisión y control de los medios afectados por los residuos procedentes de la industria de dióxido de titanio.
- Directiva 86/278, relativa a la protección del medio ambiente y en particular de los suelos en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura.

DIRECTIVA 78/319 RELATIVA A LA GESTION DE RESIDUOS TOXICOS Y PELIGROSOS.

La necesidad de establecer programas en la gestión de los residuos tóxicos y peligrosos, es decir, la recogida, el transporte, tratamiento, almacenamiento y depósito de los residuos, así como la recuperación, su utilización, el establecimiento de sistemas homogéneos en las autorizaciones de centros gestores, el establecimiento del principio "contaminador-pagador" y el establecimiento de sistemas de vigilancia que aseguren todas las operaciones descritas, es por lo que adopta en 1978 la Directiva 78/319 relativa a la gestión de los residuos tóxicos y peligrosos.

En España, la Ley de Minas, de 21 de Julio de 1973, preveía en su Disposición adicional, la elaboración de una Ley que regulase la gestión de los residuos sólidos urbanos, por lo que en 1975 se dicta la Ley 42/1975 que regulaba la Recogida y Tratamiento de los Residuos Sólidos Urbanos, que más que crear un sistema nuevo pretende dentro de su ámbito y finalidad, armonizar disposiciones ya existentes entre las que se puede mencionar en 1961 la promulgación del Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, si bien, trataba de forma muy parcial e incompleta la gestión de los residuos.

La existencia y la variedad de los residuos llevó a incluir dentro de la Ley 42/1975 los residuos industriales y agrícolas, previendo disposiciones especiales para determinadas categorías de residuos, en función de sus características. La regulación específica, es habitual en el Derecho comnprado en general, así como en la normativa elaborada por O.C.D.E. (Orgacización para la Cooperación y el Desarrollo Económico) y en la Comunidad Europea.

La Directiva 75/442/CEE, se refiere con carácter general a los residuos, en tanto que la Directiva 78/319 se refiere a los residuos tóxicos y peligrosos, estableciendo normas específicas en lo concerniente a su recogida, transporte, tratamiento, almacenamiento y destino final, constituyendo la gestión integrada de los residuos tóxicos y peligrosos.

Es por ello y de acuerdo con el artículo 45 de la Constitución, que establece el deber de los poderes públicos el velar por la utilización racional de todos los recursos naturales para proteger y mejorar la calidad de vida, lo que a su vez implica la necesidad de corregir el deterioro ambiental provocado por la contaminación del medio a causa de la generación de los residuos tóxicos y peligrosos, que resulta necesario en base a dicho mandato, establecer una regulación adecuada en el tratamiento de dichos residuos que llene ese vacío en nuestro ordenamiento, por lo que se procede a la adaptación de dicha Directiva de acuerdo a las previsiones del Derecho comunitario

La adaptación tiene lugar mediante la Ley 14 de Mayo de 1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

Dicha Ley, se regula en veintidós artículos estructurados en tres capítulos: uno de disposiciones generales en cuanto a las medidas preventivas en las fases de producción y gestión es decir, operaciones de recogida, almacenamiento, transporte, tratamiento, recuperación y eliminación, un capítulo que comprende el régimen jurídico de la gestión que abarca las obligaciones de los gestores, - así como, de las administraciones en el seguimiento y cumplimiento en la aplicación de dicha norma.

En dicho capítulo y concretamente en su artículo 11, se recoge la formulación por la Administración Central del Estado, de acuerdo con las previsiones de las Comunidades Autónomas, de un Plan Nacional de Residuos Industriales.

El capítulo III recoge la responsabilidades, infracciones y sanciones, fijando la responsabilidad en el titular que corresponderá al productor o gestor en tanto no se produzca transferencia a gestor autorizado mediante do

cumento contractual, así como la responsabilidad solidaria. Asimismo, se establecen diferentes categorías de infracciones y las cuantías de las sanciones para cada categoría de la infracción.

Por último, dicha estructura se completa con una disposición transitoria, referida a las fechas de adaptación para las instalaciones existentes como para los productores de residuos tóxicos y peligrosos, y cuatro disposiciones transitorias.

La primera fijando los plazos para el desarrollo reglamentario de la Ley, así como el carácter básico de los preceptos que en ella se contienen y previendo el desarrollo de aquellos que no teniéndolo se aplicará en la forma que proceda por las Comunidades Autónomas.

La segunda disposición adicional establece la posibilidad de modificar la relación de sustancias contenidas - en el anexo de la Ley.

La tercera, por la que el Gobierno se reserva la modificación de las cuantías de las multas.

La cuarta disposición, por la que en el Reglamento se establecerán las empresas que no estarán, en función de su volumen de actividad, sometidas a autorización de productor o gestor o de importación independientemente de otras licencias a que hubiera lugar de acuerdo a la legislación vigente.

Por último, dicha Ley se completa con un anexo que recoge la relación de sustancias o materias tóxicas y peligrosas.

Dando cumplimiento a la Disposición transitoria primera y al objeto de posibilitar la ejecución de la Ley 20/1986 del 14 de Mayo, se publica el Reglamento aprobado por el Real Decreto 833/1988 del 20 de Julio (B.O.E.nº182 del 30 de Julio).

A modo de comentario, el Reglamento presenta un contenido estructurado por capítulos, el primero se refiere a las disposiciones generales, es decir, artículos de carácter básico en los que se definen las actividades de gestión, el ámbito de aplicación, régimen especial para situaciones de emergencia, el seguro de responsabilidad civil obligatorio, el carácter confidencial respecto a los procesos industriales tanto en productores como de gestores, así como las funciones que corresponden a los distintos órganos administrativos, sean de la Administración Central del Estado o de las Comunidades Autónomas.

El segundo capítulo, se refiere al régimen jurídico

de la producción, que al estar sometido a autorización administrativa por el órgano ambiental competente, corresponde a la Comunidad Autónoma donde esté ubicado el centro de producción o de gestión.

Asimismo, se establece dicho régimen de autorización para el caso de las importaciones, asimilando por la Ley al régimen de la producción siendo la autoridad competente la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda.

Comprende en un articulado además, las obligaciones inherentes a los productores en lo concerniente al envasado, etiquetado, almacenamiento, registro y su contenido, la elaboración del informe anual o Declaración Anual de Productores presentado ante el órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma donde esté ubicado el centro de producción y su remisión, por medio de este Organismo, a la Secretaría de Estado anteriormente aludida.

El régimen jurídico de la Gestión, se encuentra desarrollado en el capítulo tercero y está sometido al régimen de autorización administrativa por el órgano ambiental administrativo competente de la Comunidad Autónoma donde se realiza dicha actividad de gestión.

La solicitud de autorización, deberá ir acompañada de un estudio que deberá incluir el proyecto técnico, el proyecto de explotación y un estudio de impacto ambiental.

Establece también dicho capítulo, la exigencia de fianza, cuantía, forma, supuestos de devolución y destino de la misma, condiciones de la autorización, su duración y caducidad.

Al igual que para el régimen de producción, obliga al gestor a la presentación de un informe anual llamado - Memoria del Gestor, que deberá presentarse ante el órgano administrativo ambiental competente de la Comunidad Autónoma que corresponda.

El capítulo cuatro establece la vigilancia, inspección y control en el que se desarrollan las actuaciones inspectoras, así como el procedimiento de toma de muestras y análisis de los residuos.

Por último, el capítulo quinto recoge las responsabilidades, infracciones y sanciones; tipo de responsabilidades según diferentes supuestos, clases de infracciones de acuerdo a los preceptos infringidos, así como clasificación de las sanciones en base a las clases de infracción.

Dispone el Reglamento de tres Disposiciones transito

rias, fijando las fechas de presentación de las Declaraciones Anuales por los productores de residuos tóxicos y peligrosos, así como la Memoria de Gestores, asignando la continuación en el ejercicio de competencias no atribuidas al Estado o a las Comunidades Autónomas, a los municipios, provincias e islas.

En la disposición adicional, se fija el plazo para la adaptación a lo que establece el Reglamento, para productores y gestores que realizan actividades a la fecha de entrada en vigor, tanto de la Ley como del Desarrollo Reglamentario.

Por último el Reglamento consta de cinco anexos, el primero que recoge el sistema de identificación de los residuos tóxicos y peligrosos en el cual se desarrollan siete tablas que recogen respectivamente:

Tabla 1ª: Las razones por las cuales los residuos son destinados a su eliminación, tratamiento o recuperación y que se identifican mediante el código compuesto por la letra Q y un número de orden.

Tabla 2ª: Que comprende dos secciones, una relativa a las operaciones que no conducen a una posible recuperación, regeneración, reutilización, reciclado o cualquier otro procedimiento de utilización de los residuos, identificándose mediante el código formado por la letra D y un número de orden y otra sección que constituye todo lo contrario a la anterior, es decir, aquellas operaciones que sí conducen a la utilización de los residuos y que se identifican mediante la letra R seguida de un número de orden.

Tabla 3ª: Constituida por los tipos genéricos de residuos peligrosos y la presentación de los mismos según se trate de sólidos, líquidos o gas licuado o comprimido (S, L, P, H).

Tabla 4ª: Recoge los constituyentes que en función de las cantidades, concentración y forma de presentación del residuo, le pueden dar carácter tóxico y peligroso, y se identifican mediante el código formado por la letra C seguida de un número de orden en la tabla.

Tabla 5ª: Que se refiere a las características de los residuos peligrosos identificados mediante el código formado por la letra H y el número de orden que establece la tabla.

Tabla 6ª: Que recoge las actividades que pueden generar residuos tóxicos y peligrosos codificado por la

letra A y el número correspondiente; y la **Tabla 7ª**, referida a los procesos generadores codificados por la letra B y el número de orden establecido en dicha tabla.

El anexo segundo, recoge los pictogramas o indicadores de riesgo que han de figurar en los envases o recipientes que contengan los residuos y que obedecen al carácter de los residuos según sean explosivos, comburentes fácilmente inflamables, tóxicos, inflamables y extremadamente inflamables, corrosivos, nocivos e irritantes.

El anexo tercero, comprende el informe anual o declaración anual de productores, donde la Administración obtiene la información en relación a los residuos producidos.

El anexo cuarto, comprende lo propio para la Memoria de Gestores como base de información en relación con la gestión de los residuos.

Por último el anexo quinto, establece el documento de control y seguimiento como medio de controlar los procesos de transferencia de los residuos tóxicos y peligrosos entre los centros de producción y gestión o entre centros gestores, de forma que la titularidad y responsabilidad del residuo esté totalmente controlada.

Está previsto, asimismo, en la propuesta mencionada de modificación el nuevo diseño de los tres documentos, Declaración, Memoria y Documento de Control y Seguimiento en base a una mayor agilidad en su cumplimentación, así como, a su tratamiento informático, junto con el procedimiento de notificación previa al movimiento de los residuos.

DIRECTIVA 75/439, RELATIVA A LA GESTION DE ACEITES USADOS MODIFICADA POR LA DIRECTIVA 87/101.

Como podemos comprobar, los aceites usados se encuentran recogidos dentro de las tablas 3 y 4 del Real Decreto 833/1988, por el que se aprueba el Reglamento, no obstante, se ha elaborado una norma específica que como vemos a nivel de la Comunidad Europea existen dos directivas que regulan su gestión.

Al objeto de armonizar todo este marco legal, se dicta la Orden de 28 de febrero de 1989 por la que se regula la gestión de aceites usados y se publica en el Boletín Oficial del estado con el número 57 el 8 de marzo del mismo año.

De la lectura de la citada Orden se deduce que los - agentes intervinientes en la gestión de aceites, es decir transportistas, centros de recogida, tratadores, tanto - aquellos que realizan actividades de regeneración como de incineración con aprovechamiento energético., han de poseer la correspondiente autorización para realizar dicha actividad y que los productores sólo podrán por tanto ceder los aceites a las personas que dispongan de dicha autorización.

Para su posterior desarrollo, la Orden entra en los correspondientes apartados en las definiciones de los distintos aspectos que van desde lo que es un aceite usado, a los aspectos de la gestión, estableciendo el régimen en cuanto a obligaciones y prohibiciones que garanticen una adecuada gestión.

Para los productores que generen más de 500 litros - al año y para los gestores, se establecen una serie de obligaciones destacando la obligación de llevar un libro de registro que estará a disposición de la Administración

En relación con la gestión en lo referente al tratamiento, se establece un orden de prioridades que sitúa en primer lugar la regeneración o la recuperación, después la combustión en condiciones adecuadas y como último recurso la destrucción o almacenamiento controlados.

Se incluye una serie de normas y consideraciones, tanto en lo que se refiere a la regeneración y combustión de los aceites usados distinguiéndolos de los policlorobifenilos y policloroterfenilos, prohibiendo la mezcla - de estos últimos no sólo con los aceites, sino con otros residuos tóxicos y peligrosos. Esta diferenciación también se establece en aspectos de la gestión como es la recogida y almacenamiento.

En lo relativo al régimen de autorizaciones para la gestión de los aceites usados, estarán sometidos a la administración autorizante para el cumplimiento de lo que establece dicha normativa, señalándose también en dicha norma la posibilidad de compensación a los agentes de acuerdo a lo que establece la Directiva 87/101, al objeto de - cubrir los costes no cubiertos con un beneficio razonable

Dicha Orden de 28 de febrero de 1989, por último, establece un sistema de control para los traslados de los - residuos desde los centros de producción a centros de recogida o de tratamiento o eliminación, mediante el documento de control y seguimiento de acuerdo al modelo que - se recoge en el anexo de dicha Orden.

DIRECTIVA 76/403, RELATIVA A LA GESTION DE PCBs Y PCTs.

Al igual que con los aceites usados, los compuestos organoclorados también se incluyen en la Ley 20/1986 Básica de Residuos Tóxicos y en el Reglamento, normas que proceden de la adaptación al derecho interno de la Directiva 78/319/CEE.

No obstante, se ha elaborado una norma específica, la 76/403, relativa a la gestión de los PCBs y PCTs (policlorobifenilos y policloroterfenilos), en virtud de los riesgos que representan para la salud humana y el medio ambiente.

Esta Directiva es adoptada a derecho interno, mediante la Orden de 14 de abril de 1989 y publicada en el Boletín Oficial del Estado número 102, el 29 de abril del mismo año. Su promulgación se estructura en ocho disposiciones básicas más una transitoria, una adicional y una final.

Asimismo, con el fin de elaborar un inventario de aparatos que contengan PCB o PCT, se incluye un anexo con un formulario.

Tiene como finalidad dicha norma, regular la gestión de los PCB y PCT quedando sujetos a dicha norma las mezclas que contengan PCB en cuantía superior al 0,005% (50 ppm) en peso.

Prohíbe la evacuación, abandono y vertido incontrolado de los PCB, así como, de los aparatos que lo contengan.

El régimen de autorizaciones tanto de productores como de gestores de este tipo de residuos, se encuentran enmarcado dentro de la Ley Básica y el Reglamento de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

En este sentido, la norma indica que las instalaciones para la gestión de estos residuos podrán ser incineradoras que almacenen 1200°C de temperatura, con un tiempo de permanencia de los residuos en la caldera de combustión de al menos dos segundos o bien la aplicación de una tecnología que garantice resultados equivalentes.

En cuanto a los costes de tratamiento se aplicará el principio "contaminador-pagador", corriendo dichos costes por tanto, de parte del productor de dichos residuos.

Respecto al período de almacenamiento temporal de cara a su eliminación, no excederá de seis meses y en cuan-

to al vaciado, limpieza y rellenado, se efectuará de modo que se evite cualquier contaminación del medio ambiente y en el caso de rellenado será con un fluido que no contenga PCB o que el nivel de contaminación del nuevo fluido no supere los 50 p.p.m..

La disposición transitoria establece que las instalaciones que tengan PCB o aparatos que lo contengan dispongan en los recipientes o aparatos, instrucciones relativas a la eliminación.

Como se dice al comienzo del desarrollo de la estructura de esta Orden, se incluye un formulario que tiene por objeto la realización de un inventario de aparatos que contengan PCB.

Dicho formulario deberá remitirse a los órganos administrativos ambientales competentes de las Comunidades Autónomas, donde radique el centro productor, y que por su mediación se remitirá a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda.

REGLAMENTO (CEE) 259/1993, DEL CONSEJO, DE 1 DE FEBRERO, RELATIVO A LA VIGILANCIA Y AL CONTROL DE LOS TRASLADOS DE RESIDUOS EN EL INTERIOR, A LA ENTRADA Y A LA SALIDA DE LA COMUNIDAD EUROPEA.

Así como el Real Decreto 833/1988, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 20/1986, Básica de residuos Tóxicos y Peligrosos, establece en uno de sus anexos un procedimiento que garantice dentro de la gestión, el traslado de los residuos desde el lugar de producción al de tratamiento o eliminación, o bien entre centros gestores a través del documento de control y seguimiento, era necesario establecer un sistema para el control interno dentro de los Estados miembros o de éstos con terceros países.

Con este objetivo se elabora dicho Reglamento que anula las anteriores directivas relativas a los traslados transfronterizos de residuos peligrosos así como a la Orden 12 de marzo de 1990 que se elaboró como adaptación de las citadas directivas (84/631/CEE y otras).

Dicho Reglamento establece los procedimientos de notificación y acuse de recibo para los movimientos de residuos en el interior, a la entrada y la salida de la Comunidad Europea.

Entrar en el detalle procedimental del citado Reglamento no ofrece tanto interés dentro del objeto de esta -

ponencia como los aspectos relacionados con el establecimiento de un seguro de responsabilidad civil, así como de las fianzas o garantías financieras.

En este sentido, el artículo 27 establece que los traslados de los residuos comprendido en su ámbito de aplicación deberán estar cubiertos por una fianza o seguro equivalente que cubra los gastos de transportes, así como los de eliminación o valorización, la cual podrá ser recuperada contra la presentación del certificado de valorización o eliminación emitido por la empresa que realice dicha actividad.

En todo caso, cabe decir que hasta el momento actual en el caso de las exportaciones e importaciones, la Administración Central del Estado en este caso en Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, como autoridad competente en los traslados transfronterizos de residuos peligrosos no ha establecido normas internas en aplicación de este Reglamento, en cuyo caso la actuación del pool español de riesgos medioambientales tiene un papel importante en la obligación impuesta por el citado Reglamento.

A modo de conclusión, la normativa en España en materia de seguros obligatorios en el campo de los residuos como se ha expuesto, lo constituye la Ley 20/1986 de 14 mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos que en su artículo 8.2 establece que la gestión de los residuos requerirá autorización quedando sometida a la constitución por el agente autorizado de un seguro de responsabilidad civil y a la prestación de una fianza.

Para el caso de las empresas productoras de residuos el Real Decreto 833/1988 por el que se aprueba el Reglamento que dá desarrollo a la Ley citada, en su artículo 6 referido al Seguro de Responsabilidad Civil, establece en el otorgamiento por la autoridad competente de la autorización de instalación y funcionamiento de industrias por actividades productoras, la posible exigencia de la constitución de un seguro que cubra las responsabilidades que puedan derivarse del ejercicio de la mismas.

El seguro debe cubrir, en todo caso:

- a) Las indemnizaciones debidas por muertes, lesiones, o enfermedad en las personas.
- b) Las indemnizaciones debidas por daños en las cosas.
- c) Los costes de reparación y recuperación del medio ambiente recuperado.

El límite cuantitativo de las responsabilidades a cu

brir será fijado por la Administración y sometido a revisión anual, así como la previsión de modificación de las cuantías en el caso de modificación o ampliación de las instalaciones objeto de la autorización.

Tiene además en cuenta dicho Reglamento en su artículo 50 (Capítulo V, responsabilidades, infracciones y sanciones) en su apartado j en lo concerniente a la clasificación de las infracciones, la consideración de infracción muy grave "la falta de seguro en los términos exigidos en el artículo 6, cuando se generen riesgos a las personas, sus bienes, los recursos naturales o al medio ambiente".

En lo concerniente a la fianza, ésta deberá prestarse en cuantía suficiente para dar respuesta a las obligaciones que se deriven frente a la Administración y que se establece mediante porcentajes aplicados sobre el proyecto de ejecución por la autoridad ambiental competente.

Por otra parte, la cobertura del seguro no se sujeta a un carácter accidental de la contaminación sino que se extiende al carácter gradual de la misma.

NORMATIVAS Y DISPOSICIONES EN ELABORACION

Con la aprobación de las directivas 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo (Directiva "marco" de residuos) y la 91/689/CEE del Consejo de 12 de diciembre relativa a los residuos peligrosos, se han iniciado los trámites para su transposición a derecho interno mediante la elaboración de un anteproyecto de Ley Básica de Residuos que supondrá la derogación de la Ley 42/1975 de 19 de noviembre y por otro lado en lo que concierne a la de residuos tóxicos mediante el anteproyecto de Ley de transposición, la cual modificará la actual legislación (Ley 20/1986), de residuos tóxicos y peligrosos.

Ambas normativas, en el caso de la regulación de la responsabilidad civil como es el de la directiva 91/689/CEE al no está regulada esta materia, previsiblemente este aspecto no entrará en consideración en tanto que se transponga la futura Directiva del Consejo, relativa a la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al medio ambiente por los residuos.

Dicha directiva, en su propuesta, merece destacar que el ámbito de su aplicación se extiende a todos los residuos a excepción de los residuos nucleares y los hidrocarburos vertidos por buques al mar, al estar regula-

dos por normas específicas a nivel de convenios internacionales y no sólo a residuos peligrosos como hasta ahora ha estado regulado.

En su artículo 11, la citada propuesta de directiva introduce como novedad que la responsabilidad civil de los productores y gestores de residuos deberá estar cubierta a través de un seguro u otro tipo de garantía financiera.

Por otro lado, por parte de la Comisión se estudiará la posibilidad de la creación de un fondo europeo de indemnización por los daños y deterioros causados al medio ambiente por los residuos para aquellos supuestos en los que el responsable no esté en condiciones de reparar los daños causados o no exista posibilidad de identificar al responsable.

Esta directiva está pendiente de aprobación por las instituciones comunitarias y conviene destacar en dichos trabajos las tareas de preparación de un Libro Verde sobre reparación del daño ecológico sometido a estudio en el seno del Consejo de la Unión Europea.

Entre otras disposiciones también en elaboración, está el Convenio del Consejo de Europa sobre responsabilidad civil por daños causados por actividades peligrosas para el medio ambiente. Dicho Convenio se adoptó el 8 de marzo de 1993 y se abrió la firma a partir del 21 de junio, entrará en vigor a partir de la tercera ratificación la cual todavía no ha sido hecha por España. No obstante dentro de su aplicación al campo de residuos peligrosos es destacable en hecho de que impone a las partes contratantes la obligación de instaurar un régimen de seguridad financiera con lo que establece la necesidad de asegurar hasta un cierto límite el riesgo de dichas actividades.

Por último y para el caso de los traslados transfronterizos cabe mencionar el Proyecto de Protocolo sobre responsabilidad e indemnización por daños resultantes de dichos tratados en el seno del Convenio de Basilea (Fondo de Emergencia y/o Fondo de Indemnización), para hacer frente a cualquier tipo de situaciones y atender las necesidades de todas las víctimas de daños y la relación entre estos fondos y el citado proyecto de protocolo de cuyo texto cabe por último señalar su artículo 7 que establece la obligación de que la responsabilidad derivada del mismo venga cubierta por un seguro, una fianza u otra garantía financiera para las que habrá que fijarse unas cuantías mínimas.